



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 133-2009-LIMA

Lima, dos de marzo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Jaime Piñas Azabache contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas ochenta y cinco a noventa, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** De los documentos que forman los antecedentes de este cuaderno cautelar se aprecia que la Oficina de Control de la Magistratura tomó conocimiento que a partir del doce de mayo de dos mil nueve el señor Jaime Piñas Azabache reingresó al Poder Judicial a laborar asumiendo el cargo de técnico judicial en el Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima. Previamente, mediante resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitida en el marco de la Investigación ODICMA N° 110-2002-ODICMA con fecha veinte de enero de dos mil tres, dicho ciudadano fue destituido del Poder Judicial; decisión que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día siete de febrero del referido año; **Tercero:** Según la resolución de la Oficina de Control de la Magistratura de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se considera que la previa destitución impide el reingreso al Poder Judicial del ciudadano sancionado en aplicación del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución Administrativa número diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, de fecha tres de febrero de dos mil cuatro y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día catorce de febrero de ese año. El segundo párrafo del artículo dos del referido reglamento establece que "Por ningún motivo se admitirá el ingreso de personas que: estén incurso en algunas de las causales de Nepotismo y/o incompatibilidad por razones de parentesco y matrimonio, hayan sido despedidas y/o destituidas o, que se le hayan establecido responsabilidades administrativas en otras entidades del Estado.". Esta disposición está en el núcleo de las consideraciones que sustentan la adopción de la medida cautelar que ha sido impugnada, tal como se aprecia del tercer considerando de la resolución con la que se adopta la decisión cautelar; adicionalmente, la Oficina de Control de la Magistratura ha tenido en cuenta que el señor Jaime Piñas Azabache "habría ocultado" el hecho de su destitución al momento de reingresar a laborar a este Poder del Estado; **Cuarto:** Sobre la revisión de los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones del servidor judicial Jaime Piñas Azabache es necesario acudir al Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, que en su artículo ciento catorce establece que "La suspensión



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 133-2009-LIMA

preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: **1)** existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que Naga previsible la imposición de la medida de destitución y, **2)** resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la cause o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia, o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; **Quinto:** Entonces, la medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo en cuenta siempre que su adopción es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte el proceso judicial que dio origen a la investigación; si el auxiliar jurisdiccional no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad. En el caso de autos, el señor Piñas Azabache cuestiona el primer requisito del artículo ciento catorce del citado reglamento, al expresar en su recurso de apelación que el Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, supletoriamente integrado por el Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis y la Ley número veintiséis mil cuatrocientos ochenta y ocho -del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco- en lo que se refiere a la limitación de las personas sancionadas con destitución para reingresar a la Administración Pública a laborar, sólo se extiende por el término mínimo de cinco años; siendo que el servidor investigado fue destituido el veinte de enero de dos mil tres y reingresó a laborar el día doce de mayo de dos mil nueve, los cinco años a los que se refiere la última ley citada han transcurrido; **Sexto:** No obstante, se advierte ser cierto que en el Decreto Legislativo número setecientos veintiocho no se aborda el tema de la previa destitución como un impedimento para el establecimiento del vínculo laboral. Por eso, debe interpretarse en forma integradora para suplir este vacío cuando la contratación en el ámbito privado se realiza para una entidad pública como el Poder Judicial; además, este Poder del Estado es una de las instituciones que a tenor de la Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo uno del Título Preliminar) informa al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (Decreto Supremo número ochenta y nueve guión dos mil seis guión PCM) de las

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 133-2009-LIMA

destituciones que impone. Siendo que dicho registro tiene una función declarativa, su objetivo es permitir que las instituciones públicas comprendidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellas, el Poder Judicial, conozcan a las personas destituidas para impedir su reingreso a cualquiera de esas entidades por un plazo de cinco años. Por otro lado, si bien el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial consigna un impedimento de carácter absoluto para el reingreso de personas que han sido destituidas, ha de ponderarse la validez de tal disposición reglamentaria a la luz de los principios de jerarquía normativa - *Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 así como de la Ley N° 26488-*, aplicación temporal de la ley y prohibición de retroactividad; **Sétimo:** Respecto al segundo punto considerado por la Oficina de Control de la Magistratura en la resolución impugnada, se aprecia de los documentos ofrecidos por el recurrente que sí presentó oportunamente (el doce de mayo de dos mil nueve) una declaración jurada de trabajo previo, en la que indicó la sanción de destitución que se le impuso e invocó a su favor los efectos de la Ley número veintiséis cuatrocientos ochenta y ocho. Esto desvirtúa la afirmación del Órgano de Control de que el servidor investigado "habría ocultado" el hecho de su destitución para reingresar al Poder Judicial; **Octavo:** Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos setenta y nueve punto tres y ciento dos -*in fine*- del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, la suspensión preventiva debe ser revocada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas ochenta y cinco a noventa, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al servidor Jaime Piñas Azabache, por su actuación como Técnico Judicial del Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General